

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
PROMOVIDA POR VENEDICTO ENCISO ARIAS CONTRA CONVIDA  
E.P.S.'S.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00022-00**

Quetame, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por Venedicto Enciso Arias contra E.P.S.'S Convida

**SENTENCIA**

- 1.** El señor Venedicto Enciso Arias, formula incidente de desacato contra E.P.S.'S Convida con el fin de que dicha entidad cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 18 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó: *“RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de Venedicto Enciso Arias con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S.'S Convida a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión AUTORICE Y GESTIONE LA ENTREGA EFECTIVA de los medicamentos Latanoprost Sol Oft 50mcg, en cantidad de tres (3); Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20MG/ML + Timolol 5MG/ML, solución oftálmica, en cantidad de uno (1) e, Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftálmica, en cantidad de uno (1), en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante al señor Venedicto Enciso Arias; de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. TERCERO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral al señor Venedicto Enciso Arias, conforme con lo expuesto en la parte motiva”.*
  
- 2.** Indica que, en consulta de control de 19 de abril de 2022, el médico tratante le ordenó los medicamentos Brimonidina tartrato 2MG/ML Dorzolamida 20MG/ML Timolol 5MG/ML para suministrar una gota cada 12 horas en ambos ojos; Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftalmológica 1 gota cada cuatro horas en ambos ojos y, Latanosprost sol. Oft. 50MCG, para suministrar una gota cada 24 horas en las noches; que solicitó a Convida el día 20 de abril de 2022 la respectiva autorización, pero a la fecha de interposición del presente incidente, ha transcurrido más de un mes sin que se haya emitido la autorización y entregados los medicamentos requeridos, por tanto, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad.

- 3.** Con todo, solicita se dé trámite al incidente de desacato y se ordene a Convida E.P.S.'S de cumplimiento inmediato al fallo de tutela y, proceda a autorizar y gestionar la entrega efectiva de los medicamentos Latanosprost sol. Oft. 50MCG, Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20 MG/ML Timolol 5MG/ML en cantidad de uno (1) e Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftalmológica en cantidad de uno (1), en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante. E instar a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga nuevamente de desacatar la orden judicial.
- 4.** El Juzgado, previo a abrir el incidente de desacato, ordenó requerir a Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico y encargada de cumplir los fallos de tutela de Convida E.P.S.'S a efectos de que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 18 de marzo de 2022. Requerimiento frente al cual la accionada guardó silencio. Luego, mediante proveído de 13 de mayo de 2022, se ordenó requerir a Hernando Durán Castro en su condición de Gerente General de Convida E.P.S. para que hiciera cumplir a Molchizu Arango Giraldo en su condición de Subgerente Técnico, el fallo de tutela de 18 de marzo de 2022, frente a lo cual, se le solicitó actuar de manera inmediata procediendo a realizar el correspondiente proceso disciplinario por no actuar conforme con lo ordenado, además de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, so pena de hacerse ambos, acreedores de la sanción por desacato, hasta que cumplan la sentencia; requerimiento respecto del cual también guardaron silencio a pesar de haberse notificado de manera oportuna.
- 5.** Mediante proveído de 18 de mayo de 2022 y, ante la falta de acreditación del cumplimiento de la orden de tutela y el silencio de la accionada E.P.S.'S Convida, se admitió el incidente de desacato en contra de Molchizú Arango Giraldo en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y, de Hernando Durán Castro en su condición de Gerente General de Convida E.P.S., o quienes hagan sus veces, ordenándose su notificación personal y, requiriéndolos, vez a la primera, para que cumpla la orden de tutela y, el segundo, para que haga cumplir el fallo de 18 de marzo de 2022 y, además advertirles que en caso no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá conforme con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 6.** El 20 de mayo de 2022, el incidentante informó al despacho que ese día la E.P.S.'S Convida le había suministrado los medicamentos 1) Dorzolamida 2%; Timolol 0.5%; Tartrato de Brimonidina 0.2% y, 2) Hialuronato sódico 0.4%. Que quedaba pendiente el Latanosprost sol. Oft. 50MCG debe conservar cadena de frío y que el mismo sería entregado el 24 de mayo del presente año, indicando además que con la entrega de ese medicamento n no tiene inconveniente dado que siempre se lo han suministrado.

7. Convida E.P.S.'S. el día 24 de mayo de la presente anualidad indicó que el área encargada de medicamentos había hecho entrega de los requeridos por el usuario de acuerdo con la fórmula médica entregada, para lo cual, hicieron llegar el formato de constancia de recibido de los medicamentos, pero los mismos no se encuentran suscritos por el accionante como constancia de recibido.
8. Finalmente, en la misma fecha, el incidentante allegó escrito al despacho indicando que Convida E.P.S.'S le entregó un frasco de los 3 ordenados de Latanosprost, por tanto, se encuentra al día y, a paz y salvo con los medicamentos que fueron ordenados por el médico tratante el día 19 de abril de 2022; solicitando el archivo del expediente.

### CONSIDERACIONES

Formula el accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 18 de marzo de 2022 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de Venedicto Enciso Arias, y se ordenó: **“RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de **Venedicto Enciso Arias** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión **AUTORICE Y GESTIONE LA ENTREGA EFECTIVA** de los medicamentos **Latanoprost Sol Oft 50mcg**, en cantidad de tres (3); **Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20MG/ML + Timolol 5MG/ML**, solución oftálmica, en cantidad de uno (1) e, **Hialuronato de sodio 4MG/ML** solución oftálmica, en cantidad de uno (1), en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante al señor Venedicto Enciso Arias; de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: NEGAR** la protección de garantizar una atención en salud integral al señor Venedicto Enciso Arias, conforme con lo expuesto en la parte motiva”, decisión que no fue objeto de impugnación y remitida a la H. Corte Constitucional para eventual revisión el 28 de marzo de 2022, pendiente de decisión.

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”*.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento de la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo

restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

*“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º., 30 y 27 íbidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.*

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales del señor Venedicto Enciso Arias, es así que, ordenó a quien funge como Subgerente Técnico y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, la señora Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorice y gestione la entrega efectiva de los medicamentos Latanoprost Sol Oft 50mcg, en cantidad de tres (3); Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20MG/ML + Timolol 5MG/ML, solución oftálmica, en cantidad de uno (1) e, Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftálmica, en cantidad de uno (1), en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante al señor Venedicto Enciso Arias.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2022 a las 09:44 a.m., advirtiéndose la entrega al destinatario por el mismo medio y día, como se advierte en el folio 35 del cuaderno de tutela; decisión que no fue impugnada y, por tanto, remitida a la H. Corte Constitucional para eventual revisión el día 28 de marzo de 2022. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada, por lo que no cabe duda de que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad.

Se queja el accionante que Convida E.P.S.'S no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y exige que, a través de este medio, se le ordene autorizar, gestionar y entregar de manera efectiva los medicamentos Latanosprost sol. Oft. 50MCG, Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20 MG/ML Timolol 5MG/ML en cantidad de uno (1) e Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftalmológica en cantidad de uno (1), en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico

tratante, tal y como le fue ordenado mediante el fallo de tutela de 18 de marzo de 2022.

Frente al particular, Convida E.P.S.'S indicó al despacho que procedió a gestionar y entregar a través del área de medicamentos los requeridos por el accionante conforme a la fórmula médica; sin embargo, los formatos de constancia de recibido de los medicamentos, no están suscritos por el accionante como prueba de su recibido; sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que el accionante informó al despacho el 20 y 24 de mayo del presente año, que había recibido por parte de Convida los medicamentos 1) Dorzolamida 2%; Timolol 0.5%; Tartrato de Brimonidina 0.2% y, 2) Hialuronato sódico 0.4% y, un frasco de los 3 ordenados de Latanosprost, respectivamente, indicando por demás que la entidad se encuentra al día y, a paz y salvo con los medicamentos que fueron ordenados por el médico tratante el día 19 de abril de 2022; solicitando el archivo del expediente.

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).*

*Incidente de Desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Venedicto Enciso Arias  
Contra: E.P.S Convida.  
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00022-00*

*La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.*

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que Convida E.P.S.'S a pesar de no haber hecho pronunciamiento alguno respecto del trámite incidental, finalmente logró acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, amén de que se cuenta con el dicho del accionante que confluje en la misma posición de haber recibido la totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante el 19 de abril de 2022.

Dicho lo anterior, en lo concerniente a la actuación desplegada por la entidad accionada con posterioridad a la emisión del fallo de tutela, se observa que Convida E.P.S.'S ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el sentido que autorizó y entregó los medicamentos requeridos por el usuario, lo que demuestra la disposición de Convida E.P.S.'S en cumplir cabalmente con el fallo de tutela, por lo que no puede endilgarse responsabilidad a Convida E.P.S.'S que dé lugar a sancionarla por desacato a orden judicial derivada del fallo de tutela de 18 de marzo de 2022 proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor Venedicto Enciso Arias, pues como se evidencia, el actuar de la accionada aunque de manera tardía, estuvo encaminado a satisfacer los requerimientos del incidentante, sin que a la fecha se advierta la falta de entrega de alguno de ellos, tal como lo manifiesta éste en su escrito.

Es así como el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., Molchizu Arango Giraldo, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y, obligada con la decisión de 18 de marzo de 2022.

En todo caso, se insta a la accionada Convida E.P.S.'S, para que en lo sucesivo garantice la continuidad de prestación del servicio y así evitar que la accionante interponga nuevas acciones constitucionales o solicitudes de imposición de sanción por desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela promovida por Venedicto Enciso Arias contra E.P.S.'S Convida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INSTAR a CONVIDA E.P.S.'S** para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir el fallo de tutela de 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Incidente de Desacato - Acción de tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S Convida.*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00022-00*

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**